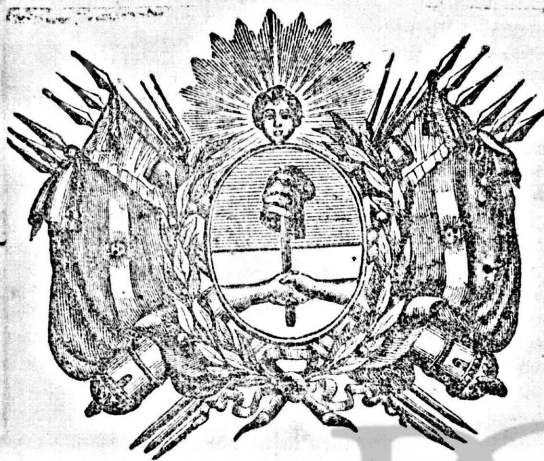


NACIONAL

EL

ARGENTINO.



ESTE PERIÓDICO SALDRA POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, MARTES JUEVES Y SABADO.—LA SUSCRIPCION DE DOCE NUMEROS COSTARA NUEVE REALES.—EL NUMERO SUELTO VALDRA UN REAL.—SE ADMITEN AVISOS A PRECIOS EQUITATIVOS.—TODO LO QUE Tenga RELACION CON EL INTERES PUBLICO SE INSERTARA GRATIS.

ALMANAQUE.

	Salida del Sol.	Entrada.
Junio tiene 30 dias.	Dia 1-7 5	4-55.
	" 12-7 8.	4-52.
	" 24-7 10.	4-50.

23 Sábado San Juan presbítero. *Vivila.*
24 Domingo II LA NATIVIDAD DE SAN JUAN BAUTISTA.
25 Lunes San Guillermo y Eloisa.

SALIDA DE CORREOS.

DEL PARANA A TODOS LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS.
DE IDEM A CORRIENTES, EL 1.º Y EL 15 DE CADA MES.
DE IDEM A SANTA-FE, TODOS LOS DIAS.
DE SANTA-FE AL ROSARIO, EL 6, 8, 21 Y 22 DE CADA MES.
DEL ROSARIO A LAS PROVINCIAS DE CUYO Y CHILE, EL 8 Y 23.
DE IDEM A CORDOBA Y DEMAS PROVINCIAS DEL NORTE, EL 10 Y 24.

Nota=Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 5 de la tarde segun llegue a Santa-Fé la correspondencia del Paraná y al Rosario la de Santa-Fé. A las 5 se despachan definitivamente.

Parte Oficial.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El Gobierno de *Santiago, Marzo 31 de 1855,*
Al Excmo. Sr. Ministro del Interior de la Confederación,

Tengo el honor de avisar el recibo de la nota circular de esa Ministerio fecha 21 de Febrero próximo pasado, y del número 173 del "Nacional Argentino" que V. E. adjunta, y en el que se registra el tratado de comercio acordado entre el Gobierno Nacional y el del Estado de Buenos Ayres;

Satisfactoriamente instruido el infrascripto por ambos documentos de la importancia de la estipulación acordada y de los benéficos frutos que ella debe producir a la familia Argentina, se complace en felicitar a V. E. y por su órgano al Excmo. Gobierno Nacional por tan importante acontecimiento. Se ha dado la publicidad correspondiente, y ha sido recibida con la satisfacción que ella merece.

Con este motivo se complace en saludar a V. E. con toda consideración.

MANUEL TABOADA.

Por indisposición del Sr. Ministro General de Gobierno y de orden de S. E.

El Oficial Mayor del Ministerio
José A. de la Zerda.

Paraná, 20 de Mayo de 1855.

Publíquese.

D. R. R. U. L.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION PUBLICA.

El Presidente de la Comisión Directiva }
Permanente } Paraná, Mayo 22 de 1855.

A S. E. el Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública Dr. D. Facundo Zuciría.

Tengo el honor de adjuntar a V. E. una nota fecha 20 de Abril último, del Presidente de la Comisión Inspectora de Instrucción Primaria de Nogoyá D. José María Gamás, manifestando que el 8 de dicho mes tuvo lugar el primer examen público en la Escuela Principal de esa Ciudad; y que los alumnos examinados, casi en su totalidad, se hayan en un adelanto progresivo, bajo la dirección de su acreditado preceptor.

Al mismo tiempo se adjunta a V. E. la lista nómina de los alumnos que han sido premiados. Lo que el que firma pone en conocimiento de V. E. para los fines que estime conveniente. Dios guarde a V. E. muchos años.

Pedro L. Funes.
José R. Bavio.
(Secretario.)

Paraná, 16 de Junio de 1855.

A úsese recibo en los términos acordados y públíquese.

ZUCIRIA.

Lista nominal de los alumnos que han sido acreedores a premios honoríficos en los exámenes públicos de la Escuela del Estado de esta ciudad el 8 de Abril de 1855.

D. Ignacio Cardoso edad 14 años obtuvo dos premios de primera clase, y se componen de una medalla de plata, una banda y una corona de flores, el primero, por sobresaliente en el ramo de gramática, y el segundo por sobresaliente en el ramo de escritura.

D. Zenobio Piedrabuen edad 13 años obtuvo una primera clase compuesta de una medalla, una banda y una corona de flores, por sobresaliente en la lectura.

D. Pascual Aristimuño edad 12 años sobresaliente en Aritmética el cual obtuvo un premio de primera clase compuesto de una medalla, una banda y una corona.

D. Miguel Botel, edad 12 años, sobresaliente en Doctrina Cristiana; este obtuvo un premio de primera clase compuesto de una medalla, una banda y una corona.

D. Isaac Armóa, edad 15 años obtuvo dos premios de plata de segunda clase, uno por Aritmética y el otro por la Escritura.

D. Juan Ríos, edad 12 años, obtuvo un premio de segunda clase por la Escritura.

D. Pedro Britos, edad 15 años, obtuvo un premio de segunda clase por Aritmética.

Ademas de estos, no fueron menos acreedores a premios de segunda clase los alumnos:

D. Fermín Moreno, Justo Gomez, Antonio Herrera, Malaquías Gomez, Antonio Salas, Cruz Garcilazo, Luis Acevedo, José A. Gomez,

Damian Leiva, Matias Godoy, Pedro J. Armoa, Jorge Herrera, Felipe Gimenes, Fortunato Oria, y Celestino Casco. A estos por falta de medalla se les dió a cada uno de ellos un testimonio de honor por su adelanto y aplicacion segun su clase.

Camilo Fernandez.
Secretario interino

N. 162.

Paraná Junio 16 de 1855.

Ministerio de Justicia }
Culto e Instrucción }
Pública }

Al Sr. Presidente de la Comisión Directiva permanente.

Por la nota que adjunta, fecha 20 de abril último, del Presidente de la Comisión Inspectora de Nogoyá D. José María Gamás, quedó impuesto satisfactoriamente que el 8 de dicho mes tuvo lugar el primer examen público en la Escuela Principal de aquella Ciudad, y que los alumnos examinados casi en su totalidad se hallan en un adelanto progresivo bajo la dirección de su acreditado Preceptor.

El Gobierno aplaude el resultado de dichos exámenes, y cuenta con el celo patriótico de esa Junta y comisiones respectivas para que la educación primaria llegue en el territorio Federalizado a la altura que le compete, haciendo notar de este modo que no en vano se la dispensan tan solícitos cuidados por parte del Gobierno y de los ciudadanos que la inspeccionan y dirijen tan acertadamente.

Sírvase V. trasmitir el contenido de esta no-

Biblioteca del Congreso ARGENTINA

Biblioteca del Congreso ARGENTINA

= 13 =

44.—En ningún caso el Gobernador puede imponer contribuciones por sí solo, ni decretar embargos, ni exigir servicios que no estén determinados por la ley, ni ordenar destierros, ni decretar arrestos sin los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes.

45.—El Gobernador es responsable, y puede ser acusado ante el Senado de la Confederación por la Legislatura de la Provincia, por los actos en que hubiere violado ó dejado sin ejecución la Constitución y las leyes de la Provincia; por los crímenes de concusión, defraudación y tiranía, y por incuria culpable en el ejercicio del celo que debe al adelanto provincial.

46.—El Gobernador no puede especular personalmente en ningún negocio durante el periodo de su mando.

47.—Al tomar posesion de su empleo presta en manos del Presidente de la Legislatura el siguiente juramento: Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la Provincia, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la misma, la Constitución y las leyes de la Confederación, respetar y hacer respetar las autoridades nacionales y sus actos. Si así no lo hiciere Dios y la Provincia me lo demanden."

CAPITULO 6.º

Consejo y Secretaría del Gobierno Provincial.

Art. 48.—Conforme al artículo 35 de esta Constitución, un Consejo de Gobierno, y uno ó mas Secretarios del despacho, completan el personal que tiene á su cargo el Poder Legislativo de la Provincia.

49.—El Consejo de Gobierno presidido por el Gobernador constará de cinco miembros que serán: su Secretario del despacho, el Presidente de la Cámara de Justicia, un miembro del Cabildo y un ex-Gobernador, y si no hubiere un ex-Gobernador, se reemplazará con un ex-Presidente de la Sala. Los dos últimos deben su nombramiento al Gobernador, y pueden ser removidos por él.

ta á la Comision Inspectorá de Nogoyá, y aceptar mis protestas de aprecio.
Dios guarde á V.

FACUNDO ZUVERIA.

Dirección del Colegio Nacional del Uruguay

Uruguay, Junio 10 de 1855.

Al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública. Dr. D. Facundo Zuveria.

Tengo el honor de participar á V. E. que el Lunes 4 del mes que rije, ha ingresado á este Colegio, con autorización de S. E. el Sr. Presidente de la República, el joven D. Emilio Acevedo, del Pueblo de Nogoyá, y de edad de 15 años.

Está matriculado en los libros de esta dirección con el número 135.

Segun las instrucciones que he recibido del Sr. Delegado Eclesiástico. D. José Leonardo Acevedo, este joven debe seguir carrera literaria, mas habiéndole examinado debidamente, lo he incorporado á la seccion de estudios elementales, donde permanecerá hasta que vaya adquiriendo los conocimientos necesarios para pasar mas adelante.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Alberto Larroque.

Paraná, 10 de Junio de 1855.

Puliquese.

ZUVERIA.

Juzgado de 1.ª Instancia Civil y Criminal.

Concepcion del Uruguay, Junio 5 de 1855.

A S. E. el Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Justicia Culto é Instrucción Pública Dr. D. Facundo Zuveria.

El infrascripto de conformidad al art. 25 Seccion 7.ª del Reglamento de Justicia, tiene el honor de dar cuenta á V. E. que habiendo fallecido en la ciudad de Gualeguaychú el súbdito portugués D. Joaquin Currado, se procedió á la formacion de inventario, por el Juez de Paz de Gualeguaychú, y dió por resultado las existencias de alguna ropa de uso y diez onzas de oro selladas; cuatro peso y un medio real y una moneda portuguesa de seiscientos cuarenta reis. Pagadas las deudas del finado y los gastos funerarios y deducidas las costas del inventario ha producido la suma liquidada de ciento ocho pesos cuatro reales y una moneda de seiscientos reis, que con esta fecha se ha pasado en depósito á la Administracion de Rentas de esta ciudad; cuya cantidad se ha declarado á favor del Fisco en cumplimiento de la Ley, si en el término de un año á contar desde el dos Mayo último, en que se fijó el primer edicto de estilo: no apareciesen reclamacion justificada á dicha suma.

El infrascripto se complace en saludar á V. E. con la mayor consideracion y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Benjamin Victoria.

Paraná, 16 de Junio de 1855.

Acúsense recibo y publíquese remitiéndose copia al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores para los fines que crea conveniente.

ZUVERIA-

FRAGMENTOS

DEL

SISTEMA ECONOMICO Y RENTISTICO

DE LA

CONFEDERACION ARGENTINA

POR EL DOCTOR

D. JUAN B. ALBERDI

(Continuacion.)

§ I.

La España nos ofrece el ejemplo de este sistema a cuyo empleo debe los resultados que no pudo obtener por largos años de guerra contra las resistencias que Navarra y las Provincias Vascongadas oponian a la centralizacion del poder nacional. Convencida de la ineficacia de su guerra contra los fueros de provincia respetó al fanatismo incorregible su existencia de hecho, en cambio del reconocimiento que obtuvo de la supremacia nacional. El convenio de Vergara y las leyes que fueron su consecuencia, contienen la solucion de esa dificultad.—Hasta entonces la Navarra tuvo su régimen especial en lo económico, judicial y militar, y las provincias Vascongadas usaron íntegramente de sus fueros. Una lei de Cortes de 25 de Octubre de 1839, confirmó esos fueros y los de Navarra, pero sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía; reserva que aunque nominal hasta hoy, era lo bastante para salvar el principio de la nacionalidad española de esos pueblos disidentes, mas duradero que los intereses ilegítimos de su aislamiento.

Las instituciones de aislamiento provincial en materia de hacienda de que Buenos Aires se ha hecho un hábito de 30 años, tienen mucha analogía con los fueros de los pueblos del Norte de España; y esa analogía justificará la necesidad de emplear una política de contemporización y tolerancia para vencer por las mejoras graduales y por el auxilio del tiempo, la resistencia de su antigua provincia capital, arraigada en sus hábitos, en sus instituciones fundamentales, en sus ilusiones y errores que caerán por su propio desengaño y convencimiento, mejor que por los medios violentos.

§ II.

De los objetos, que segun la Constitución Argentina son de la atribucion del ministerio de hacienda.

Antes de estudiar los principios de la Constitución que deben ser bases de la organización y atribuciones de los funcionarios encargados del servicio de la hacienda pública, veamos la

estension y objetos que deberá abrazar este ramo importante del poder ejecutivo.

La Constitución (art. 84) divide en cinco departamentos o ministerios el despacho de la administración jeneral que el art. 83 encomienda al Presidente de la Confederación. Esos departamentos son encargados a cinco ministros secretarios del Presidente, bajo las denominaciones.

Del interior,
De relaciones exteriores,
De hacienda,
De justicia, culto, é instrucción pública.
De guerra y marina.

«Una lei deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros»—dice el art. 84 de la Constitución. Veamos los negocios que esa lei deberá comprender en el despacho perteneciente al ministerio de hacienda.

El comercio, la agricultura, los trabajos públicos y en jeneral los intereses materiales y económicos, que tanta predilección tienen de parte de la Constitución Argentina, y que en países constituidos con menos minamientos a ellos, forman sin embargo otros tantos objetos de ministerios separados; en cual de las cinco divisiones admitidas por la Constitución Argentina para el despacho de su administración jeneral, deberán comprenderse esos objetos y los conexos con ellos, sino en la division o departamento de hacienda? Lo cierto es que la Constitución los comprende entre los objetos relacionados con las atribuciones administrativas, dadas al Presidente, sino para intervenir en el ejercicio de las industrias declaradas de derecho privado, al menos para vijilar y proteger sus garantías y desarrollo.

Los objetos y materias de la atribucion del ministerio de hacienda admiten segun la Constitución Argentina, una division principal en dos categorías, a saber: negocios de carácter económico, y asuntos de finanzas o hacienda propia dichos.

Pueden ser materia de los decretos, reglamentos y ordenanzas del ministerio de hacienda encaminados a poner en ejecucion las leyes sobre este ramo del gobierno jeneral.

Los trabajos de utilidad pública,
Los arreglos al comercio interior,
Los reglamentos de navegacion interior,
La agricultura, minería, fabricas, artes y oficios,

Los premios y estímulos a las industrias,
Los bancos particulares, las sociedades anónimas y los medios estimulantes de atraer capitales extranjeros.

La estática comercial.
Los puertos, la pesca, faros, resguardos, edificios fiscales.

Las patentes de invencion, los privilegios temporales de carácter industrial, a los autores de útiles inventos.

La correspondencia con los cónsules y vicecónsules de la Confederación, en países estranjeros, sobre comercio, navegacion y datos neci-

sarios a la riqueza nacional y al tesoro público.

Reformas y mejoras exigidas en la legislación, sobre industria y rentas fiscales.

Por sus atribuciones de carácter rentístico o hacendista propiamente dicho, el ministerio de hacienda recibirá probablemente de la lei que organice su despacho, la incumbencia de los siguientes negocios.

Refrendar y legalizar todos los actos del Presidente sobre negocios económicos de hacienda de la Confederación. El ministro es responsable de los actos que legaliza y acuerda. (Art. 85.)

Puede tomar resoluciones por sí solo en lo concerniente al régimen económico y administrativo de su respectivo departamento de hacienda, (Art. 86.)

Presentar todos los años al Congreso a la apertura de sus sesiones, una Memoria detallada del estado de la Confederación en lo relativo a los negocios de hacienda. En esa Memoria el ministro a mas del estado comparativo de las rentas y gastos de la República, debe hacer conocer del Congreso sus miras sobre los medios de sostener el crédito del país, de mejorar su posición económica, de agrandar los recursos y entrada de su tesoro, de perfeccionar la organización y aclarar las atribuciones de las direcciones o servicios en que esté subdividido el despacho jeneral de hacienda.

Formar el presupuesto de entrada y gastos.

Dirijir y proveer todo lo conducente a hacer recaudar las rentas de la Confederación, y decretar su inversion con arreglo a las leyes de gastos anuales: correr con la subasta y arriendo de la recaudacion de ramos fiscales.

Redactar las instrucciones y reglamentos que juzgue necesarios para poner en ejecucion las leyes federales sobre hacienda, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (son palabras de la Constitución).

Redactar los proyectos de lei, que emanen del ejecutivo en materia de hacienda, y los decretos para la sancion y promulgacion de las leyes sobre el caso, encomendada al Presidente, (art. 83, núm. 4.)

Despachar en los nombramientos y remociones de los empleados de la administración de hacienda, que fueren de la atribucion del Presidente (dicho art., inciso 10).

Administrar y conservar los fondos del tesoro nacional, los bienes nacionales, baldíos, caminos, muelles, edificios fiscales.

Dirijir todas las operaciones y negociaciones del tesoro de la Confederación.

Correr con el reconocimiento, consolidacion, pago de interés y amortizacion de la deuda pública de la República, de todo carácter y en todos sus grados.

Dirijir y ejercer una inspeccion activa y vijilante sobre todas las oficinas, tanto centrales como provinciales de carácter nacional en punto

50.—Para ser Consejero del Gobierno se requieren las calidades exigidas para ser Secretario.

51.—El Consejo de Gobierno delibera los proyectos de ley que el Gobierno pasa á la Sala. Examina las leyes que la Lejislatura remite con su aprobacion al Gobernador para que las sancione; y los presupuestos anuales de gastos públicos que el Gobernador debe pasar á la Sala. Dictaminar sobre los casos de conmutacion de pena; sobre la concesion de grados militares hasta Capitan inclusive, y en todos los negocios en que el Gobernador crea necesario escuchar el parecer del Consejo; inicia al Gobernador la remocion del Secretario del despacho y de todo funcionario inepto. El dictámen del Consejo es obligatorio en la deliberacion de las leyes remitidas en proyecto ó recibidas para su sancion, en la concesion de grados militares, y en las conmutaciones de pena. En los demas casos es puramente consultivo.

52.—El Gobernador ejerce las funciones de su cargo con asistencia y por intermedio de uno ó mas Secretarios del despacho.

53.—Para ser Secretario se requieren las calidades de ciudadano de la Confederación y vecino de la Provincia, la edad de treinta años, un capital de tres mil pesos ó el goce de una entrada igual á la renta de esa suma.

54.—El Secretario refrenda y autoriza los actos, órdenes y decretos del Gobernador, sin cuyo requisito no son tales actos, órdenes ni decretos.

55.—Puede el Secretario concurrir á las sesiones de la Sala de Representantes y tomar parte en las discusiones, en los casos que el Poder Ejecutivo someta á la Sala algun proyecto de ley ó que devuelva á ella alguna ley para reconsiderarla; pero no tendrá voto en ningun caso.

56.—El Secretario es responsable solidariamente con el Gobernador de los actos que autoriza, y por sí solo de sus actos propios, de infidencia en la gestion de su cargo. Sus servicios son remunerados por el Tesoro de la Provincia segun la ley, que no puede alterarse en favor del Secretario actual.

rior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspendidas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Gobernador de la Provincia por sí, condenar ni aplicar penas; su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Provincia; si ellas no prefieren salir fuera del territorio.

76.—La presente Constitución despues de sometida á la revision del Congreso general como lo establece el artículo 62 será promulgada á la mayor brevedad, y con la mayor solemnidad posible por el Poder Ejecutivo, quien cuidará de su impresion y distribucion entre los empleados y autoridades de la Provincia, lo mismo que de su difusion popular, haciéndola adoptar como libro de lectura y estudio en todas las escuelas de la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Provincial constituyente en la Ciudad de San Luis, á diez y ocho dias del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

VALENTIN BARGAS,

Presidente.

Santiago Laborda, Calixto Ortiz, Gumecindo Calderon, Juan de Dios Calderon, Cándido Lucero, José Narciso Ortiz, Cármen Garro, José Rufino Lucero y Sola, Juan Barbeito, Carmen Adaro, Mauricio Daract, Tomas Prieto, Bernardo Bazan, Estevan Adaro, Faustino Figueroa, Juan Pascual Calderon, Juan Sarmiento, Manuel Arias, Buenaventura Sarmiento, Diputado Secretario.

Es copia, conforme con el original.

Buenaventura Sarmiento
Diputado secretario.



a contabilidad, a cuenta y razon de sus entradas y salidas.

Administrar o despachar lo relativo a casas de moneda, a pesos y medidas.

Pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto a los demas empleados, los informes que juzgue convenientes al desempeño de su ministerio de hacienda. (Art. 83 inciso 21).

Tales son los limites del poder administrativo del Presidente, cuyo despacho pertenece por la Constitucion a su ministro secretario de hacienda. Mas adelante, al tratar de la jerarquia de los funcionarios de hacienda, veremos cual es la medida del poder propio, que el ministro inviste en la gestion de esos actos y en el desempeño de esas funciones. Por ahora veamos que reglas suministra la Constitucion para organizar las varias divisiones o servicios en que naturalmente habrá de dividirse el despacho de la administracion de hacienda por una necesidad de su mejor y mas expedito desempeño.

§ III.

Organizacion del Ministerio de Hacienda en varias direcciones o servicios.

Los gobiernos que se apoyan en la opinion, es decir todos los gobiernos conocidos, porque no solo necesitan de ella los que deben su eleccion al voto popular, sino tambien los que deben su estabilidad al apoyo del pais; los gobiernos patriotas, que asi se llaman los que poseen el asentimiento de la nacion, aceptan, mas bien que eligen, los ministros que la opinion les dá.

En ninguna parte la opinion es técnica o facultativa en sus elecciones. Las simpatías, el entusiasmo las decide. El valor, la elocuencia, el brillo de la fortuna, del talento, de las posiciones, de los servicios rendidos a la patria, son el jermen de esas simpatías populares, que ponen a la cabeza de la administracion, por la mano del poder, a los poetas, artistas, oradores, militares afamados o propietarios influyentes, desnudos de conocimientos especiales y prácticos en el despacho de los negocios de estado. La opinion, siempre inconstante, los abandona y destituye en cierto modo, antes que los improvisados estadistas empiecen a tomar alguna inteligencia práctica de los negocios.

Para remediar ese mal de las repúblicas y de los gobiernos representativos, o para que puedan gobernar los hombres que poseen el gobierno como un instinto en lugar de entenderlo como arte; para que un poeta, un orador, un propietario, un médico, elevados a la cabeza de un ministerio le manejen como a la máquina de un reloj sin estar en el secreto de su mecanismo organico, se ha reconocido la necesidad y se ha encontrado el medio de dar al ministerio una organizacion mecánica, que le constituye en cierto modo,—máquina que transforma en decretos, oficios, reglamentos y ordenanzas los pensamientos y los instintos generales del ministro.

Ese mecanismo consiste en crear al derredor del ministro varios agentes encargados de dirigir por separado, los varios ramos en que se subdivide el despacho de los negocios pertenecientes a su ministerio. La institucion de cada uno de los directores o administradores subalternos del ministro, forma lo que en materia administrativa se llama una *direccion*, servicio o despacho especial. Ese director puede ser jefe de otros agentes subordinados a él en el desempeño de otras tantas subdivisiones de su direccion especial, como pueden serlo estos mismos a su vez, respecto de los subdirectores u oficiales mayores, en su despacho de otros pormenores y detalles de servicio. En todos estos agentes viene a residir la inteligencia especial práctica del despacho administrativo, que ellos aprenden ya en las escuelas o academias de administracion, cuando las hay, ya en la práctica dilatada del servicio aprendido gradualmente.

Para que la subdivision del despacho en varias direcciones no perjudique a la energia y prontitud de la accion administrativa, es necesario que ellas sean *generales*, es decir extensivas a toda la Confederacion en su ramo respectivo, bajo la direccion comun e inmediata del ministro del ramo, su cabeza y jefe despues del Presidente.

Se requiere además, que en vez de estar formadas por cuerpos colectivos (como las *administraciones de hacienda*, que creó el estatuto abolido), sean unipersonales, siguiendo el sistema de la Constitucion que ha puesto toda la administracion de la Confederacion bajo la alta direccion unipersonal del Presidente. «El poder Ejecutivo de la nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente», dice la constitucion, art. 71.—«El Presidente es jefe supremo de la Confederacion y tiene a su cargo la administracion general del país», dice el art. 83.—De aquí la regla de las direcciones unipersonales en la jerarquia de la administracion argentina. Cada *direccion* deberá reducirse a un *director*.

En cuantas direcciones o directores deberá dividirse el despacho de los negocios de hacienda confiado al Ministro de ese ramo? La Constitucion Argentina nos dá desde luego a ese respecto una regla, que se deduce virtualmente de su mente conocida de centralizar y vigorizar todo lo posible la accion del poder ejecutivo. Por otra parte la lei orgánica de las direcciones u oficinas generales del despacho de hacienda, deberá acomodarse a las exigencias nacientes y graduales de su servicio, por hoy tan sencillo, como los recursos del Erario, y que solo con el tiempo se irá volviendo complicado.

Los elementos que pudieran formar desde hoy la organizacion del ministerio de hacienda, se hallarian tal vez en la clasificacion que la misma Constitucion (art. 4) hace de los recursos de la hacienda nacional, y en las reglas que para su recaudacion, custodia y empleo, sujere el arte administrativo en general.

Segun eso, el despacho del ministerio de hacienda podría dividirse en tantas direcciones como recursos asigna el art. 4 de la Constitucion para formar el tesoro nacional. Podríamos tener entonces las siguientes direcciones generales o centrales.

- 1.º Direccion o administracion general de aduanas.
- 2.º Direccion o administracion general de tierras públicas.
- 3.º Direccion o administracion general de correos.
- 4.º Direccion o administracion general de contribuciones indirectas y directas.
- 5.º Direccion o administracion general de la deuda y del crédito público.
- 6.º Direccion de la contabilidad general o contaduría de la Confederacion.
- 7.º Direccion o administracion general de la caja o tesoro nacional.
- 8.º Director o promotor fiscal de las contiendas que se hicieren necesarias para exigir los valores adeudados al Estado, y testar las cobranzas ilegítimas contra el mismo.

Estas tres últimas direcciones o servicios, son como puntos de union de las demas, porque todas sus operaciones dispersas vienen a traer sus resultados a la caja y contaduría general, en que la hacienda toda de la Confederacion adquiere la unidad y conjunto, que permite conocer su estado de un solo golpe de vista.

Como cada una de estas direcciones o secciones, en que se subdivide el despacho de la Secretaria o Ministerio de Hacienda, abraza multitud de ramos y de operaciones diferentes, cada direccion a su vez exige la presencia y auxilio de uno o mas sub-directores o agentes, subordinados a las órdenes del director general, en quienes se distribuye el desempeño de las varias operaciones, que forman la direccion general. Cada direccion aumenta o disminuye el número de sus agentes auxiliares, segun la estension de sus operaciones. Así la direccion de aduanas, requiere naturalmente mayor número de agentes auxiliares, que la de correos.

Tiene por objeto la institucion de estas direcciones y de los directores y demas agentes encargados de ellas, hacer cumplir y llevar a ejecucion la autoridad del presidente de la Confederacion, en el desempeño de la administracion general del país, puesta a su cargo por el art. 83 de la Constitucion.

Pero en materia de hacienda la administracion general del presidente, no solamente se subdivide en tantas direcciones generales, como los recursos y operaciones del tesoro y su recaudacion y custodia; sino tambien en tantos servicios o administraciones *locales* o *provinciales* de carácter nacional, cuantas son las provincias o divisiones del estado federativo, en que se causan las entradas y salidas de las rentas comunes. Hai pues y debe haber administraciones locales o provinciales de hacienda, que forman otras

tantas secciones subalternas y dependientes de la administracion central o nacional.

Esta es la parte difícil y escepcional de la organizacion administrativa de hacienda, en el régimen constitucional, que se ha dado la República Argentina o mas bien que le ha dado el poder invencible de las cosas. Notamos antes que en la Confederacion Argentina, como en la República de los Estados Unidos de Norte-América, hai dos administraciones; una general o federal, y otra local, de Estado o provincia. Subdividida la administracion general en administraciones subalternas de ella que representan y desempeñan sus funciones en provincia, tenemos por resultado de este sistema misto de nacional y provincial que se ha dado ese país, dos administraciones en cada provincia; una propia local, que es aplicacion del poder no delegado a la Confederacion; y otra de carácter nacional, ejercida bajo la direccion o impulso central del Presidente, encargado de la administracion general que le han delegado las provincias por su Constitucion comun.

Estas dos administraciones de carácter diferente de cada provincia, exigirian dos órdenes de funcionarios para su desempeño. Así habrá de ser algun día, cuando los recursos de la hacienda nacional basten para costear y sostener un gobierno tan complicado. Pero la Constitucion ha satisfecho esta dificultad haciendo a «los gobernadores de provincia agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion.» De este modo la administracion central, viene a suplirse de la que necesita en provincia, por la propia de cada una de ellas, mediante cuyo espediente, sujerido por la necesidad, en lugar de dos órdenes de directores o administradores en cada provincia, tenemos uno solo con doble carácter provincial y nacional.

La posibilidad de este régimen, autorizado por el art. 107 de la Constitucion argentina, no priva al Presidente de la facultad que la misma Constitucion le dá (art. 83) para espedir las instrucciones y reglamentos necesarios a la ejecucion de las leyes de la Confederacion en todas las provincias del Estado federativo, y para nombrar y remover los empleados federales que fueren necesarios en todos los puntos del territorio para hacer efectivo su poder administrativo nacional. La Constitucion (art. 107) haciendo al gobernador de provincia, agente natural del gobierno nacional, no le impone este agente ni se lo hace indispensable, desde que el Congreso (rama del gobierno federal,) puede crear, suprimir empleos y fijar sus atribuciones en todo el territorio de la Confederacion, con tal que sea para el servicio de funciones de carácter nacional. Este medio de hacer efectiva la accion del poder nacional en provincia, es tradicion argentina del antiguo régimen español, en que los gobernadores, nombrados por el soberano (entonces el Rei, y hoy el pueblo) gobernaban ba-



ARGENTINA

ARGENTINA

CAPITULO 8.º

CAPITULO 7.º

Reforma de la Constitucion.

Poder Municipal; Administracion Departamental.

60—Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida hasta concluido el término fijado para la reforma de la Constitucion Nacional de 25 de Mayo de 1853.

61—Las que se presenten despues de su término, solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por dos terceras partes de la Legislatura. Declarada la necesidad de la reforma y sancionada como ley, se hará por una Asamblea convocada al efecto.

CAPITULO 9.º

Disposiciones transitorias.

62—La Constitucion será sometida a la revision del Congreso general antes de su promulgacion, a los fines indicados en los artículos 5 y 103 de la Constitucion de 25 de Mayo.

63—Serán dadas en el espacio de tres años, ó antes si fuere posible, las siguientes leyes orgánicas.

- 1.º —Ley de régimen municipal.
- 2.º —Ley orgánica del sistema judicial.
- 3.º —Ley sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos.
- 4.º —Ley de elecciones provincial.

64—Las leyes anteriores que fueren contrarias a la presente Constitucion, ó a la Constitucion general de la República, son declaradas sin efecto, las demas son confirmadas.

CAPITULO 10.

[APENDICE.]

Derecho público local.

65—La Provincia de San Luis confirma y ratifica para su territorio, todas las garantías individuales contenidas en la primera parte de la Constitucion general de 25 de Mayo, que

57.—Para la Administracion interior: El territorio de la Provincia se divide en Departamentos, y éstos en partidos; Esta division será base de una jerarquia en la distribucion de los agentes del Poder Ejecutivo que será reglada por una lei especial de régimen Departamental.

58.—Los Cabildos son restablecidos. En cada Capital de Departamento se instalará un Cabildo. Su organizacion y atribuciones serán determinadas por una lei que tendrá por bases constitucionales las siguientes:

- 1.º —Serán elejidos sus miembros por el Pueblo del Departamento en votacion directa.
- 2.º —La calidad de extranjero, no será obstáculo para ser elejido municipal.
- 3.º —Las Escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policia de salubridad y ornato, el arreglo y la distribucion del agua y la justicia ordinaria de primera instancia, serán de su resorte esclusivo.
- 4.º —Los servicios de los cabildantes serán remunerados por el tesoro municipal, y sus omisiones castigadas con multas.
- 5.º —Los bienes y rentas de los cabildos serán restablecidos conforme a la futura lei de régimen municipal. Por ninguna otra autoridad que los cabildos podrán ser administrados jamas.
- 6.º —Los cabildantes serán inviolables como los Diputados de la Sala por sus actos y opiniones ejercidas en el desempeño de su cargo.

59.—Los cabildos estarán sujetos a la inspeccion y disciplina de la Cámara de Justicia en lo relativo a la administracion judicial; y a la inspeccion y vijilancia del Poder Ejecutivo; en los otros ramos de administracion, sin que egerza él, veto en sus decisiones, y solo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad a que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

la inmediata dirección del Virei, jefe supremo del virreinato, que los dirija sin poderlos remover.

Tal es la organización a que se presta, según la Constitución argentina, el despacho o comando de las funciones atribuidas a la secretaría o ministerio de hacienda.

Veamos ahora el orden de los funcionarios, que según ella, habrán de auxiliar al Presidente en todos los ramos de la administración de hacienda y en toda la extensión del territorio argentino, para llevar a ejecución su gobierno general.

§ IV

Jerarquía de los funcionarios o agentes del Gobierno Nacional para el desempeño de la Administración de Hacienda.

A la cabeza de la administración financiera de la República, está el Presidente que según la Constitución [art. 83 inciso 1.º] es el jefe supremo de la Confederación y tiene a su cargo la administración general del país.

El Presidente nombra y remueve todos los agentes empleados bajo su dirección suprema en el servicio de la administración. (Artículo 83 inciso 10)

En cuanto a las calidades personales para ser admitidos en los empleos de hacienda, la Constitución se expresa en estos términos que no deben olvidar las leyes orgánicas:—“Todos los habitantes de la Confederación son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra consideración que la idoneidad.” [Artículo 16].

Si el Presidente tiene a su cargo la administración general del país como jefe Supremo, según el art. 83 de la Constitución, el Ministro secretario de Hacienda tiene a su cargo el despacho de esa administración general en los negocios de hacienda de la Confederación, como agente inmediato del Presidente, y jefe a su vez de todos los empleados del departamento de su cargo. [Art. 84].

El Ministro secretario, refrenda y legaliza los actos del Presidente por medio de su firma sin cuyo requisito carecen de eficacia. Estas palabras de la Constitución deslindan claramente las atribuciones respectivas del Presidente y del ministro. El ministro despacha los negocios de la administración, que el Presidente tiene a su cargo como Jefe Supremo. El Presidente es quien administra, por medio de su ministro secretario, el cual solamente refrenda y legaliza los actos de su jefe, no sus actos propios. Aunque responsable de los actos que legaliza, (art. 85), el ministro no puede por sí solo en ningún caso tomar resoluciones, sin previo mandato o consentimiento del Presidente de la Confederación, a escepcion de lo concerniente al orden económico y administrativo de su departamento.

Continuara.

EL NACIONAL.

SABADO 23 DE JUNIO, DE 1855.

Camara de Diputados.

La discusión de la ley dada por el Senado, aprobando el decreto expedido por el Ejecutivo en 15 de Setiembre sobre Abogados Nacionales ha ocupado dos sesiones de la H. C. de Diputados.

En ellas se ha debatido con calor la conveniencia, legitimidad y justicia de dicho decreto, y poco ha faltado para que su desaprobación hiciera durar por muchos días la discusión de un negocio, que ya ha robado mucho tiempo á tantos otros mas importantes que él.

En la sesión del 21 fué batido hasta en sus últimos atrincheramientos el artículo 1.º de la sanción del Senado, que aprobaba dicho decreto, y fué desechado al fin por una poderosa mayoría de catorce votos contra diez.

En esta virtud, ya se preparaban los abogados hijos de ese decreto á devolver sus diplomas al Gobierno, y á resignarse solo á ser habilitados, cuando en la sesión de anoche 22, se pidió la reconsideración de dicho negocio, y aceptada que fué, volvió de nuevo á la discusión, y tras ella vino la aprobación de dicho artículo, y de los demas que forman la sanción del Senado.

¡Gracias á Dios! nos tenía apenados el temor de ver á nuestras Cámaras jugando al bote con ese pobre decreto; y perdiendo así un tiempo tan precioso que podía consagrarse á otros asuntos—así es que hemos visto con placer desvanecidos nuestros temores.....

Las sesiones á que nos hemos referido han presentado mucho interés. Los sostenedores y opositores del decreto se han batido con calor, han apurado hasta el exceso los recursos oratorios, y á nuestro juicio pocas reflexiones habrán podido escapar á los esfuerzos de unos y otros contendores,

Los opositores han sido es verdad vencidos en la votación, y á nuestro juicio también en el debate; pero por mas que hemos simpatizado con ese triunfo no podemos menos de reconocerles, todos los

títulos que han adquirido á pesar de su derrota.

La sanción del Senado, quedó como sigue:

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina reunidos en Congreso, decretan con fuerza de Ley.

Art. 1.º Se aprueba el Decreto Supremo del Gobierno Nacional expedido en 15 de Setiembre del año de 1854.

2.º En adelante solo los Tribunales inferiores de la Confederación podrán estender Diplomas de Abogado Nacional, probada que sea la idoneidad de los que los solicitaren para el ejercicio de dicha profesión.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná Capital Provisional de la Confederación Argentina á 22 de Junio de 1855.

Al Colegio del Rosario.

Los únicos apuntes que hemos podido conseguir de la Cámara de Diputados, son los que publicamos á continuación. Como las sanciones á que dichos apuntes se refieren se han de publicar íntegras en breve, no creemos necesario hablar sobre ellas hoy.

Lista de los asuntos discutidos y aprobados por la Honorable Cámara de Diputados.

Junio 4 Proyecto de Ley en que se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder el privilegio de la construcción de un Ferrocarril desde el Paraná á Córdoba.

“ 6 Proyecto de Ley relativo á las propuestas del Ingeniero D. Allan Campbell.

“ 12 Proyecto de Ley que trata del establecimiento de un Banco de Descuentos, Emisión y Depósitos.

“ 15 Proyecto de Ley relativo al empréstito de cinco millones de pesos (valor nacional) que a nombre del Gobierno Argentino debe negociar en el Exterior el Sr. Baschenthal.

Solo han habido nueve sesiones con la de hoy 29 de Junio.

AVISOS.

UN APERO

Completo como para ensillar y montar, con todo el herraje de plata y casi ningún uso, se vende por menos de lo que ha costado.
En esta imprenta darán razón.

Comandancia de armas de la plaza.

Paraná, Julio 23 de 1855.



Desde esta fecha queda abierto en esta Comandancia de armas el Registro de la Guardia Nacional, a fin de que todo Ciudadano Argentino residente en esta Capital, se presente á enrolarse i recibir la correspondiente papeta, en cumplimiento de lo ordenado en el Supremo Decreto de 29 del actual.

José Maria Francia

AVISO.

Se vende, se arrienda ó se dá bajo condiciones que se estipularán, un establecimiento propio para trabajar ladrillo, tejaleta y baldosa situado en el lugar denominado la *Bojada Grande*. El que se interesa en hacer cualquiera de esta clase de contratos puede verse al efecto con D. José M. Ortiz.

Paraná, Junio 20 de 1855.

Muy reconocido el infrascripto á todas las personas que le han honrado visitándole en esta capital; cumple con el grato deber de expresarle por la prensa su íntima gratitud, como satisfactor de que, su marcha á cumplir como ciudadano sus obligaciones en la campaña, le priva de la satisfacción de recibir personalmente las felicitaciones de sus amigos.

JUAN PABLO LOPEZ.

se agregan por apéndice á la Constitución presente, como parte del derecho público de San Luis.

66—Todos los habitantes de la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

67—En la Provincia de San Luis no hay esclavos, de conformidad á lo prescripto en la Constitución Nacional. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

68—La Provincia de San Luis no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza, todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra consideración que la idoneidad, la igualdad es la base del impuesto y de los cargos públicos.

69—La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia podrá ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley; la expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley, ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda para siempre abolida en la Provincia. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

70—Ningún habitante de la Provincia puede ser penado sin juicio previo fundado en ley al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de la autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos

El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las execuciones á lanza ó cuchillo. Los Cárceles de la Provincia serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos mas allá de lo que ella exige, hará responsable al Juez que lo autorice.

71—Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden y la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante de la Provincia será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

72.—Los extranjeros gozan en el territorio de la Provincia todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, y ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias; obtienen nacionalización residendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar el término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

73—Todo ciudadano argentino es obligado á armarse en defensa de la patria, y de esta Constitución, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso, y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años contados desde el día que obtengan su carta de ciudadanía.

74.—El Pueblo no delibera ni gobierna por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada ó reunión de personas que se atribuya los derechos del Pueblo y peticiones a nombre de este somete delito de sedición.

75.—En caso de consunción interior ó de ataque este-